

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, siete (07) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AICARDO ALIRIO AREIZA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2017-00351-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de mayo de 2022 que inadmitió la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de mayo de 2022, indicando lo siguiente:

*"(...) Para el caso que nos ocupa es necesario establecer si los derechos reclamados en la demanda son de aquellos susceptibles de conciliación, lo cual explicare así:*

*Para empezar es importante advertir, que a través de la presente acción se pretende controvertir la legalidad del acto administrativo acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo a la petición de agotamiento de vía gubernativa No. 5647 del 31 de enero de 2017, mediante el cual la entidad demandada niega la reliquidación de la asignación básica mensual que devengó mi representado como soldado profesional en servicio activo, en el sentido de que se de la correcta aplicación e interpretación del Decreto 1794 del 2000, específicamente lo señalado en el inciso 2º del artículo 1º, en razón a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL erro en el ejercicio de aplicación de la norma, al aplicar al caso de mi representado el inciso primero del artículo 1º del mencionado decreto, pues esta entidad ha considerado que esta última era la norma aplicable para los soldados voluntarios que se trasladaron posteriormente a la categoría de soldados profesionales en materia salarial.*

*Con base en lo anteriormente señalado, es importante indicar que la conciliación extrajudicial no es procedente en el presente asunto, en razón a que este mecanismo alternativo de solución de conflictos, no fue consagrado para conciliar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, razón por la cual es claro que en la presente acción no se requiere previamente para demandar que se haya surtido el Requisito de procedibilidad. (...)"*

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se señala en su numeral 1 lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"*

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, consagra que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control contenidos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que la pretensión primera de la demanda va dirigida a reliquidar la asignación básica mensual devengada como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2013 hasta el 15 de enero de 2014, fecha de su retiro, incrementándola en un 20%. Dicho esto, se desprende que los derechos que reclama el demandante son inciertos, discutibles, prescriptibles, transigibles, renunciables, es decir, a través del mecanismo de la conciliación se puede resolver sobre su reclamación.

De lo anterior, se concluye que lo peticionado constituye un asunto susceptible de conciliación extrajudicial, razón por la cual, a juicio del Despacho debió allegar la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad, en consecuencia, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente, por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión allí contenida y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 10 de mayo de 2022 a través del cual se rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, por Secretaria procédase a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

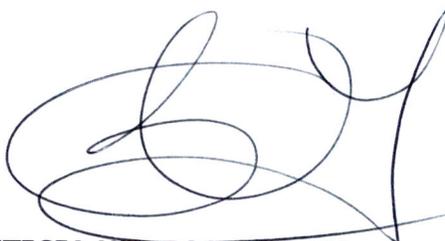
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 10 de mayo de 2022, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Por secretaria enviar el expediente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez